

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
38/2007-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
LAURA ANGÉLICA OLAZARAN
HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de junio de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el cuatro de mayo de dos mil siete, a través del portal de internet, y tramitada en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con folio PI-125, Laura Angélica Olazarán Hernández solicitó las resoluciones de los asuntos que a continuación se indican:

- 1.- Amparo en revisión 2146/2006 del Pleno
- 2.- Amparo en revisión 810/2006 del Pleno
- 3.- Amparo en revisión 1285/2006 del Pleno
- 4.- Amparo en revisión 1659/2006 del Pleno
- 5.- Amparo en revisión 510/2004 del Pleno
- 6.- Amparo en revisión 1185/2004 del Pleno
- 7.- Amparo en revisión 259/2005 del Pleno
- 8.- Amparo en revisión 1666/2005 del Pleno
- 9.- Amparo en revisión 1200/2006 del Pleno
- 10.- Amparo en revisión 936/2006 del Pleno

II. El ocho de mayo de dos mil siete, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giraron los oficios números DGD/UE/687/2007, DGD/UE/693/2007 y DGD/UE/699/2007, dirigidos a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, al Secretario General de Acuerdos y al Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, para verificar la disponibilidad de la información solicitada.

III. El once de mayo del año en curso, mediante oficio número 02790, el Secretario General de Acuerdos remitió informe en los siguientes términos:

“En atención al contenido de su oficio número DGD/UE/0693/2007 fechado y recibido el ocho de mayo actual, relacionado con la solicitud de la C. Laura Angélica Olazarán Hernández, de que se verifique la disponibilidad de la información relativa a la resolución

de los amparos en revisión: 2146/2005, 810/2006, 1285/2006, 1659/2006, 510/2004, 1185/2004, 259/2005, 1666/2005, 1200/2006 y 936/2006, le comunico que en lo correspondiente al primero y segundo de los expedientes una vez recibidos y firmados los engroses, el siete y el ocho del presente mes, respectivamente, se remitieron a la Subsecretaría General de Acuerdos para los trámites subsecuentes, por lo que éstos no se encuentran bajo el resguardo de esta Secretaría General y con relación a los demás amparos en revisión aún no se han recibido los engroses de las resoluciones.”

IV. El once de mayo del año en curso, mediante oficio número SSG/STA/32937/2007, el Subsecretario General de Acuerdos, remitió informe en los siguientes términos:

“En atención a su oficio número DGD/UE/699/2007, de ocho de mayo del año en curso, relativo a la solicitud de información formulada por Laura Angélica Olazarán Hernández y con fundamento en el artículo 30, párrafo segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito hacer de su conocimiento que los amparos en revisión números 2146/2005, 810/2006, 1285/2006, 1659/2006, 510/2004, 1185/2004, 259/2005, 1666/2005, 1200/2006 y 936/2006, no están bajo resguardo de esta Unidad Administrativa, motivo por el cuál no se puede dar contestación a dicha solicitud, lo que hago de su conocimiento, con la finalidad de que se realice las gestiones conducentes en la Secretaría General de Acuerdos.”

V. El once de mayo del año en curso, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-240-05-2007, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, remitió informe en los siguientes términos:

“En respuesta a su atento oficio No. DGD/UE/687/2007, recibido en esta Dirección General el 8 de mayo del año en curso, relativo a la solicitud de folio No. PI-125 presentada mediante el portal de internet de este Tribunal Constitucional por la C. Laura Angélica Olazarán Hernández el 4 de los corrientes; con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:

Con los datos aportados por la peticionaria, en específico de las resoluciones dictadas en los Amparos en Revisión 2146/2005, 810/2006, 1285/2006, 1659/2006, 510/2004, 1185/2004, 259/2005, 1666/2005, 1200/2006 y 936/2006, resueltos por el Pleno de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cuál se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:

Por lo que hace a los expedientes de mérito, le comunico que no existen registros de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no han sido remitidos para su resguardo por el Pleno de este Alto Tribunal.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe a la H. Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal”.

VI. El quince de mayo del año en curso, la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la información en atención a los oficios 2790 y SSG/STA/32937/ 2007 girados por el Secretario General de Acuerdos y el Subsecretario General de Acuerdos respectivamente ordenó girar el oficio DGD/UE/0772/2007 dirigido al Presidente del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte conforme a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento de la Suprema Corte de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de turnar el expediente número DGD/UE-J/249/2007 al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

VII. El dieciséis de mayo del año en curso, el Presidente del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte, ordenó se turnara el expediente DGD/UE-J/249/2007 relativo a la solicitud presentada por

Laura Angélica Olazarán Hernández, al Secretario Ejecutivo de Servicios, a fin de que elabore el proyecto de resolución respectivo y en su momento, se presente ante el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Laura Angélica Olazarán Hernández, el cuatro de mayo de dos mil siete.

II. Como ha quedado señalado en la parte de Antecedentes de la presente resolución, la peticionaria Laura Angélica Olazarán Hernández, solicitó las resoluciones de los asuntos que a continuación se indican:

- 1.- Amparo en revisión 2146/2006 del Pleno
- 2.- Amparo en revisión 810/2006 del Pleno
- 3.- Amparo en revisión 1285/2006 del Pleno
- 4.- Amparo en revisión 1659/2006 del Pleno
- 5.- Amparo en revisión 510/2004 del Pleno
- 6.- Amparo en revisión 1185/2004 del Pleno
- 7.- Amparo en revisión 259/2005 del Pleno
- 8.- Amparo en revisión 1666/2005 del Pleno
- 9.- Amparo en revisión 1200/2006 del Pleno
- 10.- Amparo en revisión 936/2006 del Pleno

Al respecto, el Secretario General de Acuerdos informó que con relación a los Amparos en Revisión números 2146/2005 y 810/2006 una vez recibidos y firmados los engroses, el siete y el ocho del presente mes, respectivamente, se remitieron a la Subsecretaría General de Acuerdos para los trámites subsecuentes, por lo que éstos no se encuentran bajo el resguardo de esta Secretaría General y con relación a los demás amparos en revisión aún no se han recibido los engroses de las resoluciones.

Por su parte el Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que los amparos en revisión solicitados por la peticionaria, no están bajo resguardo de esa Unidad Administrativa, motivo por el cual no puede dar contestación a dicha solicitud, situación que hace del conocimiento, con la finalidad de que se realicen las gestiones conducentes en la Secretaría General de Acuerdos.

Asimismo, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó que no se localizó información alguna, respecto a los amparos en revisión solicitados por la peticionaria, señalando que no existen registros de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no han sido remitidos para su resguardo por el Pleno de este Alto Tribunal.

De lo señalado por el Secretario General de Acuerdos en su oficio mencionado en el antecedente III de esta resolución, en concordancia con lo indicado por el Subsecretario General de Acuerdos atento al antecedente IV de la presente, se advierte que la información relativa a los amparos en revisión 810/2006 y 2146/2005, se encuentra disponible en virtud de haberse realizado el engrose correspondiente. En este sentido, es la Secretaría General de Acuerdos el órgano que debe tener bajo su resguardo los asuntos resueltos y engrosados para su remisión a la Subsecretaría General de Acuerdos, atento a lo dispuesto en el artículo 67, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XIV. Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo.

En este sentido, es dicha Unidad Administrativa la que debe contar con las resoluciones de los amparos en revisión 810/2006 y 2146/2005, puesto que ha señalado que recibió firmados los engroses correspondientes, es por ello que al generarse el engrose respectivo, le compete tener inicialmente bajo su resguardo el documento de mérito, generar la versión pública correspondiente y realizar los trámites

necesarios para entregarla a la solicitante y difundirla en medios electrónicos de consulta pública, atento a lo dispuesto en las fracciones XII y XXIII del artículo 67 del ordenamiento antes invocado, por lo que este Comité determina, tomando en cuenta el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, conceder el acceso a la versión pública de los engroses relativos a las sentencias dictadas en los amparos en revisión 810/2006 y 2146/2005, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial, corresponderá a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte generar las versiones públicas respectivas, suprimiendo, en su caso, la información confidencial y reservada que pudieran contener y remitirlas en formato electrónico a la Unidad de Enlace dentro de los cinco días siguientes al en que obtenga la respectiva firma del señor Ministro Presidente.

III. Por otra parte, como quedó precisado en los antecedentes III, IV y V de esta resolución, las unidades administrativas, a saber, la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos y la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informaron a la Unidad de Enlace, la primera que no cuenta con los engroses solicitados por Laura Angélica Olazaran Hernández, respecto a los Amparos en Revisión 1285/2006, 1659/2006, 510/2004, 1185/2004, 259/2005, 1666/2005, 1200/2006 y 936/2006, la segunda señaló que no están bajo su resguardo y la tercera que no se localizó información alguna por no existir registros de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal virtud para estar en condiciones de analizar las respuestas otorgadas sobre el acceso a la información requerida debe considerarse lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, fracciones III y V, 42 y 46 de ese ordenamiento prevén:

“Artículo 1°. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2°. Toda información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. Documentos: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.*

...

Información. *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran transformen o conserven por cualquier título;*

...”

“Artículo 42. *Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”*

Por otra parte, los artículos 1º, 2º, fracción XIII, 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen en lo conducente:

“Artículo 1º. *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado..*

“Artículo 2º. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

...

XIII. Publicación: *Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos*

en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.”

“Artículo 3°. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”

“Artículo 4°. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6° de la Ley.”

“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”

De lo anterior se desprende que dicha normatividad, tiene como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega que se haga de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que puede acontecer cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En este orden de ideas, en relación con la solicitud presentada por Laura Angélica Olazarán Hernández, consistente en la resolución de los amparos en revisión 1285/2006, 1659/2006, 510/2004, 1185/2004, 259/2005, 1666/2005, 1200/2006 y 936/2006, es pertinente tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo.

En ese tenor, toda vez que tanto la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos y la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informaron que no tienen bajo su resguardo los amparos en revisión 1285/2006, 1659/2006, 510/2004, 1185/2004, 259/2005, 1666/2005, 1200/2006 y 936/2006, porque no existen los engroses correspondientes, es preciso que este Comité de Acceso a la Información, antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, considere las circunstancias del caso en análisis. En principio, cabe determinar si las unidades administrativas a las que se les solicitó la información son las indicadas para pronunciarse sobre la existencia de la información de los engroses correspondientes a las resoluciones de

los amparos en revisión resueltos por el Pleno de este Alto Tribunal. Para ello es menester tener en cuenta que los artículos 67, fracción XIV, y 71, fracción X, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecen:

“Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XIV. Enviar los expedientes de los asuntos resueltos, engrosados y firmados a la Subsecretaría General y a la Comisión Substanciadora, para la continuación del trámite relativo.

Artículo 71. La Subsecretaría General de Acuerdos tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XIV Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción II, de la Ley Orgánica e ingresar inmediatamente a la Red Jurídica los datos relativos; (...)

Luego, si la Secretaría General de Acuerdos es el órgano competente para enviar los asuntos engrosados a la Subsecretaría General de Acuerdos y ésta tiene la atribución sustancial de llevar el control de los expedientes de todos los asuntos del Pleno de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los que cabe destacar los amparos en revisión, conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe estimarse que si dichas unidades informan que no existe registro de un expediente o engrose de una resolución, ello deberá tomarse como definitivo y concluir que la información solicitada no existe.

Al respecto, este Comité de Acceso a la Información considera que en este caso no se está ante una restricción al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse –además de la búsqueda ya hecha en la Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos y la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes– en otras unidades administrativas, pues existen elementos para afirmar que no se ha generado la información solicitada.

Es por ello, que en virtud de existir imposibilidad material para proporcionar en este momento la información solicitada referente a los engroses de los amparos en revisión 1285/2006, 1659/2006, 510/2004, 1185/2004, 259/2005, 1666/2005, 1200/2006 y 936/2006, este Comité confirma la inexistencia de los documentos en los que actualmente pueda constar la información requerida por la solicitante.

IV. Con independencia de lo anterior, dada la naturaleza de las sentencias dictadas por un órgano colegiado de la Suprema Corte, como lo son el Pleno y sus Salas, este Comité estima que tratándose de la solicitud de engroses basta que las sentencias respectivas se hayan emitido para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a su versión pública, aún cuando al momento de la solicitud no se hayan documentado, ya que esa manifestación de voluntad es suficiente para que al generarse el engrose respectivo la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tener bajo su resguardo el documento de mérito, genere la versión pública correspondiente y realice los trámites necesarios para entregarla al solicitante y difundirla en medios electrónicos de consulta pública.

Para arribar a esta conclusión debe reconocerse la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento, en virtud de la cual basta el dictado de aquélla para que, indefectiblemente, exista la obligación de generar el documento en el que conste, sin mutación alguna, la respectiva determinación judicial. Al respecto es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente”
(Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 405, página 349).

De arribarse a conclusión contraria, es decir, de imponer a los gobernados la obligación de volver a requerir el acceso a una sentencia una vez que se haya aprobado el engrose respectivo tendría lugar el establecimiento de obstáculos innecesarios al ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que a nada práctico conduciría e incluso únicamente implicaría generar un doble trabajo administrativo a los órganos de este Alto Tribunal competentes en materia de acceso a la información.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, este Comité determina conceder el acceso a la versión pública de los engroses relativos a las sentencias dictadas en los amparos en revisión 1285/2006, 1659/2006, 510/2004, 1185/2004, 259/2005, 1666/2005, 1200/2006 y 936/2006, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial, corresponderá a la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte generar las versiones públicas respectivas y remitirlas en formato electrónico a la Unidad de Enlace dentro de los cinco días siguientes al en que obtenga la respectiva firma del señor Ministro Presidente, contados con posterioridad a la notificación de esta determinación.

Cabe agregar que para la generación de las versiones públicas antes referidas no son aplicables los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dado que éstos rigen únicamente respecto de las sentencias dictadas a partir del dieciséis de mayo del año en curso.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber a la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de las resoluciones solicitadas por Laura Angélica Olazarán Hernández, en términos de la consideración IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se concede el acceso a la información solicitada por Laura Angélica Olazarán Hernández, en los términos expuestos en la consideración III y IV de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante y de la Secretaría General de Acuerdos, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria del trece de junio de dos mil siete, por unanimidad de tres votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, quien hace suya la presente resolución; del Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Firman: el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y
PONENTE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.